



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

4928 /2026/CA Incidente N° 1 - ACTOR: M [REDACTED] G [REDACTED] N [REDACTED] DE J [REDACTED] Y OTRO DEMANDADO:
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM) COMISION NACIONAL PARA LOS REGUGIADOS -
CO.NA.RE s/INC APELACION

//sadas, agosto 19 de 2026.-

Y VISTOS:

1) Que, en fecha 25/06/2026 el a quo RESOLVIÓ: **ORDENAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA CO.NA.RE QUE ARBITREN, DE MANERA INMEDIATA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48) DE NOTIFICADA LA PRESENTE, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RECIBIR FORMALMENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LOS ACTORES, ABRIR EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 26.165 Y SU REGLAMENTACIÓN APROBADA POR EL DECRETO 646/2025** y EXHORTÓ a tales fines a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la COMISIÓN NACIONAL DE REFUGIADOS (CO.NA.RE), a tomar conocimiento de lo recaído en autos, e informar el cumplimiento de la orden judicial.

2) Que, no conforme con la decisión, la demandada DNM apela y expresa agravios, los que se expondrán a continuación:

En primer lugar manifiesta ante esta Alzada que la actora impetró la presente acción y en fecha 18/06/2026 fue notificada su parte por Oficio “DEO: 23599708 - DESTINO: DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES - TRASLADO DE DEMANDA - MEDIDAS CAUTELARES - INF ART 8 LEY 16986 INF ART 4 LEY 26864”, en lo que aquí importa y atento la medida cautelar solicitada por la actora, se les requiere a las demandadas que en el plazo de cinco (5) días, produzcan el informe previsto en el Artículo 4to de la ley 26.854 y que en fecha 25/06/2026 su parte contestó el informe requerido como apoderada de la Dirección Nacional de Migraciones, el que fue incorporado en tiempo y forma y al que se remite en todos sus términos, por lo cual entiende que el a quo dictó sentencia cuando su mandante se encontraba en plazo para evacuar el informe requerido.

A) PLANTEA NULIDAD DE LA SENTENCIA.

Fecha de firma: 19/08/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304

A.1) PRIMER AGRAVIO: IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL DEBIDO DERECHO DE DEFENSA, VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA EN JUICIO Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

En esta queja expone que en los presentes autos no solo se ha vulnerado la posibilidad de su parte de contestar demanda, y con ello la posibilidad de rebatir los argumentos, presentar y ofrecer prueba, sino que **"no obstante parecer casi una nimiedad no haber permitido ejercer el derecho de alegar en comparación con el conculcado derecho a contestar demanda, deja de extrañar el continuo yerro del judicante, atento a que se ha notificado a esta parte sentencia dictada en los actuados, sin haber tenido oportunidad alguna de ejercer el debido derecho de defensa, poniendo en evidencia la violación a las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa en juicio y de igualdad ante la ley"**.

Aquí aduce que el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el que asegura al individuo que, durante el proceso, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, etc, por lo tanto, ni las leyes ni los funcionarios podrán establecer normas que impidan al individuo la defensa de sus derechos, ya sea impidiéndole probar su inocencia o la legitimidad de los derechos que alega, o poniéndolo en condiciones que le impidan defenderse libremente. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

A.2) SEGUNDO AGRAVIO: FALTA DE TRATAMIENTO DE LA LEGITIMACION PASIVA OPUESTA EN EL INFORME REQUERIDO.

Aquí expone que conforme fuera informado en la contestación de fecha 25/06/2026, el objeto de la cautelar consiste en que las demandadas DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM) y COMISIÓN NACIONAL DE REFUGIADOS (CoNa.Re), permitan a N [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED] y F [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED] a iniciar su trámite de refugio, conforme surge de la demanda II: Objeto y, asimismo en el segundo y último párrafo del acápite "II Objeto", la actora textualmente expresa **"La presente acción tiene por objeto que la Comisión Nacional para los Refugiados (Co.Na.Re.), mediante la intervención de la Delegación Iguazú de la Dirección Nacional de Migraciones, reciba formalmente la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de los**

Fecha de firma: 19/08/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

ciudadanos venezolanos N [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED], y F [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED], generen el correspondiente número de expediente y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso al procedimiento previsto por la Ley N° 26.165 ...”.

Sostiene que el traslado efectuado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES carece de sustento, ello así por cuanto su mandante jamás intervino ni lo hará respecto del trámite de refugio que pretende iniciar el Sr. N [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], y F [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], resultando evidente la falta de legitimación pasiva.

Que, destaca además, que las actuaciones de refugio que pueda iniciar la actora no resultan de libre acceso, ello así amén de que claramente resultan ajenas al ámbito de competencia de la DNM; en efecto, el órgano con competencia exclusiva en el tratamiento de los pedidos de refugio -conforme lo ha establecido el Honorable Congreso de la Nación en la LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO N° 26.165-, es la **Comisión Nacional para los Refugiados**, circunstancia que aborda con más detalle seguidamente.

Expone ante esta Cámara que, respecto a la falta de legitimación de opuesta por su mandante destaca que la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) es un organismo descentralizado, respecto del cual versan las peticiones efectuadas por la actora, siendo que la posibilidad de cumplimiento de la pretensión no correspondería -ni hipotéticamente- a las competencias y posibilidades legales que la ley le asigna a la DNM conforme es un órgano de aplicación de la Ley 25.871 y, conforme el artículo 107 de la citada norma, específicamente establece “La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros; asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República” y conforme también el Dt. Reglamentario 616/2010 y DNU 366/2025.

Finalmente afirma que la Vicejefatura de Gabinete de Interior, no ha recibido el presente objeto cautelar en sede administrativa (art. 12 LPA), ni tiene

Fecha de firma: 19/08/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304

competencias para satisfacer lo requerido, por ende corresponde se declare su falta de legitimación pasiva.

En tal contexto, y a mayor abundamiento esgrime que cabe tener presente que el desaparecido ex Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda había sido dividido en tres distintas Carteras Ministeriales (Ministerio del Interior, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat) ello mediante el dictado del Decreto N° 7/2019 (B.O. 11/12/2019). Como se señaló precedentemente, el Decreto 7/2019 que modificó la ley 22.250 (ley de ministerios) creó el Ministerio del Interior. Ello así, ya que el Dto. 50/2019, en concordancia con el Dto. 7/2019, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada. Luego, de conformidad con el artículo 4 del Decreto N° 484/2024, se suprimió el MINISTERIO DEL INTERIOR, y los compromisos y obligaciones asumidos por el MINISTERIO DEL INTERIOR se colocaron bajo la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y, por el Decreto N° 644/24 (18/07/2024) se creó la VICEJEFATURA DE GABINETE DE INTERIOR de la NACIÓN ARGENTINA, a quien se transfirieron las competencias el Ex- Ministerio del Interior y que, conforme la normativa señalada no se encuentra dentro de las competencias de mi mandante la posibilidad jurídica de cumplir con el objeto de la demanda, o dejar de cumplir las hipótesis actorales, resultando las aptitudes de la DNM ajenas al contorno del objeto cautelar.

Finalmente, afirma que es claro que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES carece de competencia respecto de los trámites de refugio, siendo la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS el órgano con competencia primaria en la materia.

Por otra parte, respecto a la accesibilidad que pudiera tener su mandante al trámite de refugio del actor, y para poder efectuar el informe peticionado por V.S., se recuerda que por imperio de los artículos 2, 32 y 48 de la LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO N° 26.165 se establece la estricta CONFIDENCIALIDAD de los trámites de refugio y por ello, resulta evidente que su mandante, además de carecer de competencia respecto del inicio y otorgamiento en los trámites de refugio, tampoco posee atribuciones siquiera para visualizar estos trámites pues -se reitera-, la ley dictada a tal efecto por el Honorable Congreso de la Nación, ha determinado su estricta confidencialidad.

A.3) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION:

Fecha de firma: 19/08/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Aquí manifiesta que conforme se encuentra entablada la presente acción la misma deberá ser desestimada por improcedente, puesto que la situación encuadra específicamente en lo previsto en el artículo 35 tercer párrafo de la Ley N° 25.871, por lo que se desprende que las presentes se inician por el rechazo en frontera detallado en el punto anterior de la presente y, en tal sentido, la actora solicita se permita impuesta el inmediato y libre ingreso al territorio Argentino, desconociéndose completamente las facultades propias del Estado Nación para fijar y regular su política migratoria a los fines de promover el orden internacional y la justicia y asegurar la seguridad pública, siempre en consonancia y cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina (cfr. art. 3, de la Ley 25.871).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que resulta incuestionable el derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que lo requiera el bien común en cada circunstancia, no siendo incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la ley suprema. Y dentro de esas facultades de regular y condicionar la admisión y permanencia de extranjeros que define el Alto Tribunal de Justicia, se hallan incluidas las facultades otorgadas a la Dirección Nacional de Migraciones, por lo que entiende -en virtud de lo que establece el Art. 35 de la LEY DE MIGRACIONES-, que la parte actora debió haber articulado el recurso referido ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, dentro de los quince (15) días a contar del momento del rechazo y no, erróneamente limitarse a interponer la presente acción de manera improcedente.

3) Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contesta y expone que los agravios son inidóneos, pues el memorial se limita a reiterar argumentos ya expuestos al evacuar el informe previsto en el artículo 4 de la Ley 26.854 y a expresar su discrepancia con el criterio adoptado por el Sr. Juez, sin hacerse cargo de las razones concretas que sustentaron el dictado de la medida cautelar.

Que, también resulta improcedente el agravio relativo a la alegada vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de igualdad en tanto la recurrente sostiene que la resolución apelada habría sido dictada sin permitirle ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por cuanto el pronunciamiento fue suscripto con anterioridad a la presentación del informe previsto en el artículo 4 de la Ley N.º 26.854, pero, sin embargo, tal planteo omite una circunstancia procesal significativa, cual

Fecha de firma: 19/08/2026 **es que el informe fue presentado en forma extemporánea, toda vez que el Sr. Juez dictó**

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304

resolución el día 25/06/2026 a las 12:40 hs, habiendo vencido el plazo de cinco (5) días hábiles conferido por el Sr. Juez para evacuar informe vencía el día 25 de junio a las 12:30 horas, y la apelante evacuó el informe recién a las 13:09 horas de ese mismo día, en consecuencia, al momento de dictarse la resolución recurrida el derecho procesal de la demandada para cumplir con dicha carga ya había precluido, por lo que mal puede alegar una supuesta afectación al derecho de defensa cuando fue su propia conducta procesal la que determinó la pérdida de esa oportunidad.

Que, no obstante ello, sostiene que aún por vía de hipótesis, pudiera prescindirse de dicha circunstancia y el agravio igualmente debería ser rechazado. Agrega que el despacho de toda medida cautelar exige ineludiblemente un contradictorio previo y pleno, lo cual -dice- no es cierto, pues tal afirmación desconoce la naturaleza jurídica de las tutelas urgentes y el régimen procesal específicamente previsto por el legislador. Cita jurisprudencia aplicable a su postura.

Afirma que en el presente caso, además, la propia urgencia de la situación imponía una respuesta jurisdiccional inmediata atento la medida tuvo por objeto garantizar el acceso efectivo de los actores al procedimiento de determinación de la condición de refugiado y evitar que la persistencia de la conducta administrativa denunciada tornara ilusorio el ejercicio de derechos protegidos por la Ley N.º 26.165 y por los instrumentos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, pretender que el magistrado difiriera el dictado de la medida hasta sustanciar un contradictorio pleno, o abriera el proceso a prueba como se pretende, hubiera significado, precisamente, frustrar la finalidad para la cual el ordenamiento prevé este tipo de tutelas.

Que, respecto a la falta de tratamiento de la legitimación pasiva de la Dirección Nacional de Migraciones señala que la recurrente parte de una premisa procesal equivocada al sostener que el Sr. Juez debía expedirse de manera previa y especial sobre la excepción de falta de legitimación pasiva articulada al evacuar el informe previsto en el artículo 4 de la Ley N.º 26.854 y que ello resulta incompatible con el acotado marco cognoscitivo propio de las tutelas urgentes, aunque, sin perjuicio de ello, y aun ingresando al tratamiento de la cuestión a mayor abundamiento, el planteo de falta de legitimación pasiva carece manifiestamente de sustento, pues es grave que la Dirección Nacional de Migraciones pretenda sostener su falta de legitimación pasiva cuando fue precisamente el organismo que, con pleno conocimiento de la voluntad expresa de los actores de solicitar protección internacional, decidió impedirles el acceso al procedimiento legalmente

establecido.

Fecha de firma: 25/06/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Que, esta cuestión no resulta una mera afirmación de su parte, sino un hecho fehacientemente constatado por el Defensor Público Oficial en ejercicio de sus funciones y documentado en el acta de constatación labrada el día 24 de junio de 2026, lo que arroja datos que prueban que, luego de entrevistar personalmente a los Sres. N [REDACTED] y F [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], el Defensor Público Oficial se constituyó en la oficina del Supervisor de Turno de la Dirección Nacional de Migraciones y reiteró expresamente que los nombrados no pretendían ingresar como turistas ni regularizar su situación migratoria conforme a la Ley N.º 25.871, sino solicitar protección internacional en los términos de la Ley N.º 26.165 y, pese a ello, el funcionario actuante manifestó que realizaría consultas con sus superiores y, posteriormente, informó que se mantenía el rechazo dispuesto mediante las Actas de Incidente, sin recepcionar la solicitud de refugio ni activar el procedimiento legal correspondiente.

Expone ante esta Alzada que esa conducta importa un incumplimiento palmario de los deberes funcionales impuestos por el artículo 39 de la Ley N.º 26.165, que expresamente establece que toda autoridad de policía, fronteras, migración, judicial o cualquier otro funcionario que tome conocimiento de la aspiración de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado es responsable de garantizar el respeto del principio de no devolución y de notificar inmediatamente dicha solicitud a la Secretaría Ejecutiva de la CONARE.

Que, la norma no atribuye una potestad discrecional ni una mera facultad de colaboración; impone un deber jurídico concreto e inmediato cuyo incumplimiento genera responsabilidad funcional y que la improcedencia del agravio queda definitivamente demostrada con el artículo 36 del Decreto Reglamentario N.º 646/2025, el cual elimina cualquier margen interpretativo al disponer que ***"ante un requerimiento expreso de solicitud de refugio, el funcionario público migratorio no podrá negarse a iniciar el trámite previsto en la Ley N.º 26.165 y sus modificaciones y esta Reglamentación, bajo pena de iniciarse un sumario administrativo"***. En el presente caso, esa negativa no sólo surge de la respuesta administrativa brindada por la Dirección Nacional de Migraciones, sino que fue personalmente verificada y documentada por el Defensor Público Oficial mediante un acta de constatación.

Afirma que la Dirección Nacional de Migraciones reviste la calidad de sujeto pasivo necesario de la presente acción, en tanto el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 39 de la Ley N.º 26.165 y 36 del Decreto Reglamentario N.º

Fecha de firma: 19/08/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304

646/2025 constituyen uno de los presupuestos indispensables para garantizar el acceso efectivo de los actores al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, debiendo rechazarse el agravio, pues se sustenta en una errónea comprensión del objeto de la demanda y desconoce las competencias concurrentes que el régimen especial de protección internacional asigna tanto a la CONARE como a la Dirección Nacional de Migraciones para asegurar el efectivo acceso al procedimiento de refugio.

Que, por otro lado, no es menor resaltar que la apelante distorsiona el objeto de la demanda, siendo que de la lectura del escrito de demanda se demuestra, sin margen para equívocos, que la Dirección Nacional de Migraciones fue expresamente demandada y no como un mero tercero o sujeto accesorio del proceso atento su parte promovió la presente medida cautelar contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y contra la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), identificando a ambos organismos como demandados y precisando que ello obedecía a que eran "responsables directos de la tutela y respeto de los derechos acordados en nuestro país al extranjero migrante, refugiado y/o solicitante de refugio".

Es decir, el ingreso al territorio nacional cuya tutela se solicita no constituye el objeto de la acción, sino la consecuencia necesaria para hacer efectivo un derecho distinto, autónomo y anterior: el derecho de toda persona a acceder al procedimiento de determinación de la condición de refugiado cuando manifiesta su necesidad de protección internacional, desnaturalizando la recurrente deliberadamente el objeto del proceso para intentar encuadrarlo exclusivamente dentro del régimen general de la Ley de Migraciones, cuando la controversia se encuentra íntegramente regida por el régimen especial de protección internacional previsto en la Ley N.º 26.165.

En efecto, cita extensamente el artículo 35 de dicho cuerpo legal, omitiendo deliberadamente mencionar el artículo 42, que resuelve precisamente la cuestión debatida. Dicha norma establece expresamente que: "Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo." La disposición es terminante. Por su parte, el artículo 36 del Decreto Reglamentario N.º 646/2025 elimina cualquier margen de discrecionalidad al disponer que ante un requerimiento expreso de solicitud de refugio el funcionario público migratorio no podrá negarse a iniciar el trámite previsto en la Ley N.º 26.165, bajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

En definitiva, la recurrente pretende presentar como un simple conflicto migratorio lo que constituye un claro supuesto de protección internacional regido por un régimen jurídico especial. Lo hace omitiendo los hechos acreditados en autos, ignorando las obligaciones que la Ley N.º 26.165 impone a la propia autoridad migratoria y, más grave aún, silenciando que el artículo 42 de la propia Ley N.º 25.871 excluye expresamente la aplicación del régimen de rechazo en frontera cuando un extranjero solicita refugio o asilo y por ello, el agravio carece de todo sustento jurídico y debe ser íntegramente rechazado.

4) Expuesto el tema a resolver, esta CFAP adelanta que los agravios de la DNM no prosperarán.

En efecto, del PARTE DE NOVEDADES ENTRADA PASO FRONTERIZO: PTE. INT. TANCREDO NEVES -PARTE DE NOVEDADES N° E 122/2026, de FECHA: 26/06/2026 surge que el Supervisor de la DNM de dicho paso, informa datos recabados a los actores que dan cuenta de: *"El día 09-06-2026 y el 24-06-2026 se vuelven a presentar en el control migratorio, donde ya se reflejaba en el sistema la PROHIBICION DE REINGRESO y la alerta de FALSO TURISTA, se procede al rechazo en ambos días. Ante lo expuesto se remite toda la documentación presentada, y la carta de petición de refugio vía mail a secretaria.conare@migraciones.gob.ar. Quienes luego de tomar conocimiento de la solicitud del ciudadano; Indican que en caso de darle ingreso 48hs, según las previsiones de la Disposición DNM N° 20193/05. Se informa la novedad a la jefatura de turno y se remite el parte de novedades a la CONARE, seguidamente se procede de acuerdo a lo instruido en dicha resolución, autorizando el ingreso, informando que deberá presentarse ante la delegación de la Dirección Nacional de Migraciones más cercana."* En efecto, del PARTE DE NOVEDADES que suscribe un Funcionario de la DNM surge la legitimación pasiva de la DNM, que los derechos no le fueron conculcados atento a que, a hoy, el DEBER DE RECEPCIÓN FORMAL DE LA SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO pesa sobre la CO.N.A.RE, atento la remisión de la DNM al citado organismo, el que, a la fecha no hubo contestado la petición de Refugio de los actores, pues tampoco hubo recurrido la orden del a quo.

5) En consecuencia, CONFÍRMASE la decisión en lo que fuera materia de agravios, lo que así se decide.

Protocolícese y notifíquese. Cumplido, publíquese (Ac. CSJN 10/2025).

Devuélvase.

Fecha de firma: 19/08/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41612417#513406052#20260819071142304